

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	JONNYS ENRIQUE MINDIOLA FRIAS
ACCIONADO:	EMPRESA ARIZA LTDA Y SOLIDARIAMENTE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RADICACION No.:	44650-31-05-001-2013-00309-01

Discutido y aprobado en Sala según **Acta No. 010** del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Al Despacho el presente trámite procesal, según lo indicado en la constancia que antecede, luego esta Corporación procede a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN incoado por el apoderado judicial de la parte actora según folio 28, contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión el pasado 27 de abril de 2016, mediante la cual se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia,. Lo primero a señalar es que a términos del artículo 88 del CPTSS, el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley. Además, conforme a la Ley 712 de 2001, art. 43, que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificatorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, para que en el presente caso resulte procedente, el interés de la demandada debe ser igual o superior a los \$82.734.600 que corresponde los 120 smlmv al momento de interposición del recurso, atendiendo para ello, que el salario mínimo mensual vigente para el 2016¹, ascendía a la suma de \$689.455.

Pues bien, el interés para recurrir en casación está determinado por lo dejado de percibir por el trabajador (según lo indicado por éste en las pretensiones de la demanda), o por lo condenado a pagar en la primera instancia, de ahí que en este evento se despacharon favorablemente las pretensiones incoadas a favor

¹ Decreto 2552 de diciembre 30 de 2015

del demandante, condenando a los demandados al pago de prestaciones sociales, vacaciones, impuso la sanción por ineficacia del despido, y en costas, confirmando parcialmente la sentencia de origen, empero, revocó la solidaridad de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y exoneró de las condenas impuestas, incluyendo las costas de primera instancia. Previas estas aclaraciones, se verifican las condenas impuestas como sigue:

CONCEPTOS	VALORES
CESANTÍAS	\$319.911
INTERESES A LA CESANTIAS	\$12.689
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 319.911
VACACIONES	\$ 148.750
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$268.940
SALARIO AGOSTO 2012	\$900.000
INDEMNIZACION (INEFICACIA DEL DESPIDO VALOR DIARIO \$30.000 desde el 31/08/2012 al 27/04/2016)	\$ 40.050.000
AGENCIAS EN DERECHO	NO FUERON DETERMINADAS
TOTAL	\$42.020.201

De este modo, no existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que debe NEGARSE. No sobra resaltar que en este evento se revocó la solidaridad de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la que había sido condenada por el a quo al pago del 72.26% de los valores impuestos a cargo de la demandada directa ARIZA LTDA. En todo caso, aplicando dicho factor respecto del monto de la codena en concreto daría la suma de \$30.363.797, monto que incluso es inferior al que se registra en el cuadro que precede.

DECISIÓN.

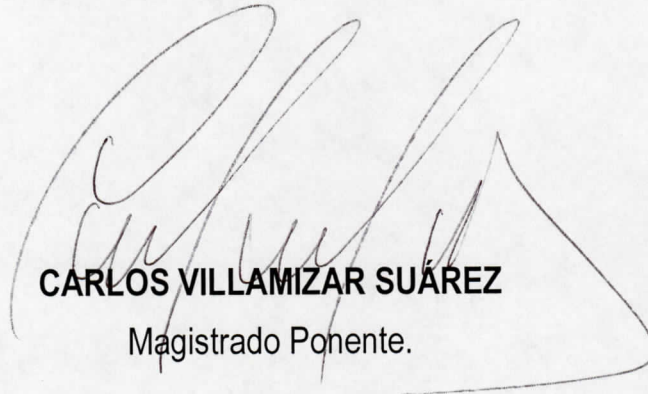
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia de origen y fecha anotados.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL
Magistrado (En uso de permiso)



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

